TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0179420

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1512/87

ASUNTO: Amparo promovido por doña Bernardina González Fernández.

SOBRE: Acto del Ayuntamietno de Barcelona (Distrito nº 1) de 2-XII-1986 por el que se procedió al precintado de habitaciones de una pensión.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Bernardina González Fernández.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de noviembre del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual doña Mª Luz Albacar Medina, Procuradora de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña Bernardina González Fernández, diciendo impugnar el Auto dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 6 de octubre de 1987, en recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante contra el Auto dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona el día 7 de mayo del mismo año, confirmatorio del dictado por dicha Sala con fecha 27 de febrero.

—Papel de Oficio— UNE A-4

0 0179421

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante resolución del día 2 de diciembre de 1986, del Ayuntamiento de Barcelona, se procedió a cumplir la Orden del Teniente de Alcalde de Ordenación y Planificación de dicho Ayuntamiento, procediéndose al precintado de las habitaciones de la pensión sita en la Calle Riereta, nº 33 de dicha ciudad, de la que es propietaria la persona que hoy recurre (Hecho primero del Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 6 de octubre de 1987). Frente a tal acto se interpuso por la representación de la señora González Fernández recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera de dicho orden de la Audiencia Territorial, canalizándose la acción por la vía de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, ya que -se dice en la demanda- "en virtud de la citada Orden le fueron precintadas las habitaciones de su negocio-pensión".

b) Con fecha 27 de febrero de 1987 se acordó por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial, mediante Auto, la inadmisión, a tramite del recurso por considerar (fund. de Derecho 2º) que "la invocación genérica de los arts. 14 y 24 de la Constitución no guarda relación con el examen de la legalidad ordinaria sobre la que versa la pretensión de la recurrente, declarar que no puede privársele del ejercicio de la actividad de casa de huéspedes ordenada por el Ayuntamiento de Barcelona (...)".

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Frente a esta resolución de inadmisión se interpuso por la actora recurso de súplica que fue resuelto y desestimado por Auto de la misma Sala de 7 de mayo de 1987.

d) Frente a la inadmisión de su recurso acudió en apelación la hoy demandante ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, indicándose en la demanda de amparo que entonces "en el escrito de alegaciones se reiteraron, en primer lugar, los fundamentos y razonamientos que ya habían sido expuestos en los anteriores recursos (...)", invocándose, en tal sentido, los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, y citándose, asimismo, el derecho fundamental **ex** art. 18.2 de la misma norma fundamental, así como el derecho "al trabajo" de la recurrente.

Con fecha 6 de octubre de 1987 dictó Auto la Sala Quinta del Tribunal Supremo desestimando el recurso interpuesto por la actora y confirmando, en consecuencia, la resolución apelada. Se dijo entonces por el Tribunal que -"sin perjuicio de que pueda ser examinada la cuestión planteada en el ámbito del proceso contencioso-administrativo ordinario"-, bastaría con la lectura del recurso "para deducir que la pretensión de la recurrente no se ampara, en realidad, en la vulneración de ninguno de los derechos fundamentales que justifican la utilización del procedimiento especial regulado por la Ley 62/1978 (...)".

—Papel de Oficio— UNE A-4

La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo puede resumirse así:

a) El "motivo fundamental" del recurso sería "la infracción por el Auto recurrido del principio de igualdad ante la Ley, que sanciona el art. 14 de la Constitución", vulneración que -a decir de la demanda- se habría verificado "en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 7 de mayo de 1987 (...)". Pese a esta afirmación, la demandante sostiene, a continuación, que la desigualdad que motiva su queja se habría provocado por el acto administrativo del Ayuntamiento de Barcelona, de fecha 2 de diciembre de 1986, acto que supuso "una confiscación del propio derecho de igualdad". Tal lesión -parece se quiere dar a entender- no habría sido considerada ni reparada por los Tribunales que aquí resolvieron.

b) Nada se fundamenta a propósito de la alegada "indefensión" (art. 24.1 de la Constitución) que se dice causada a la actora.

c) Se habría vulnerado, asimismo, el derecho fundamental que se declara en el art. 18.2 de la Constitución (inviolabilidad del domicilio), queja ésta que se argumenta indicando que "el precin-

—Papel de Oficio— UNE A-4

taje de que fue objeto la pensión de mi mandante supuso un allanamiento de morada (...)". Por lo demás, tal acto administrativo habría conculcado -parece que desde otro punto de vista- la igualdad, ya que -se dice- "sabemos que otras pensiones en la misma situación no fueron parecintadas y ello sólo por hallarse la de mi mandante en el denominado 'casco antiguo' de la ciudad".

d) Se citan también como conculcadas las garantías establecidas en los arts. 35 y 38 de la Constitución (libertad de empresa y derecho al trabajo), ya que "con el cierre de la pensión (...) la señora González se ha visto privada de su derecho a trabajar".

La **petición** que se formula es la de que, otorgándose el amparo solicitado, se declare la nulidad "del Acto del Distrito nº 1 del Ayuntamiento de Barcelona de fecha 2 de diciembre de 1986, y en su consecuencia declare también la nulidad del Auto recurrido de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de fecha 6 de octubre de 1987 (...), reconociendo los derechos infringidos y restableciendo a la recurrente en la integridad de los mismos y en consecuencia declare la nulidad de los Autos anteriores de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, de fechas 7 de mayo de 1987 y 27 de febrero de 1987".

Mediante otrosí se pide la suspensión "del acto administrativo impugnado, y en consecuencia se sirva acordar con carácter urgente la diligencia de levantamiento de precintos improcedentemente colocados en la pensión de la recurrente (...)".

3. Por providencia de 21 de diciembre de 1987 la Sección 1ª acordó poner de manifiesto la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad del 50.1 b) en relación con el 43.1 de la LOTC, por no haberse agotado la vía judicial previa, y la del 50.2 b) también de la LOTC. Abierto el trámite correspondiente la parte actora alegó, respecto a la primera causa citada, que la vía de la Ley 62/78 quedó agotada pues contra el Auto de 27 de febrero de 1987 de la Audiencia Territorial de Barcelona interpuso recurso de súplica que terminó con Auto de 7 de mayo de 1987 confirmatorio del anterior, "recurriéndose entonces en apelación ante la Sala 5ª del Tribunal Supremo recurso que ésta resolvió por Auto de 6.10.87 en Sentencia desestimatoria, debiendo considerarse agotada la vía judicial dado que contra este último Auto no procedió recurso alguno". Respecto a la causa del 50.2 b), sostiene que su recurso sí que tiene contenido constitucional. El Fiscal ante este Tribunal sostiene que debe inadmitirse el recurso por concurrir en él las dos causas de inadmisibilidad invocadas en la providencia de 21 de diciembre.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. Al invocar como causa de inadmisibilidad el no agotamiento de la vía previa (art. 43.1, in fine y art. 50.1 b) LOTC) no se quiso -ni queremos ahora- decir que, agotada la vía especial de la Ley 62/78 tuviera la demandante que iniciar y agotar tras ella el recurso contencioso-administrativo ordinario, pues a tal efecto es aplicable la doctrina de este Tribunal según la cual agotada la vía de la Ley 62/1978 queda expedito el camino del recurso de amparo (Sentencias 12/82, 148/86 y Auto de 1 de abril de 1987 entre otros). Sucede, sin embargo, que en el caso que nos ocupa la vía especial de la Ley 62/1978 fue iniciada, pero no agotada, ya que contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 1987 cabe el recurso de súplica del art. 92 b) de la Ley de la Jurisdicción, dado el carácter supletorio de ésta respecto a la Ley 62/1978 según se lee en el inciso final del art. 6 de esta última ley. No tiene sentido la frase transcrita del escrito de alegaciones de la recurrente en este trámite, según la cual su recurso ante el Tribunal Supremo fue resuelto por la Sala Quinta "por Auto de 6-10-87 en sentencia desestimatoria" (sic). O Auto o Sentencia, y es evidente que, como no podía ser de otra forma hubo Auto, el de fecha citada aquí impugnado, y no Sentencia, por lo que frente a aquél cabía el recurso de súplica previsto en el art. 92 c) LJCA "contra los Autos de las Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, salvo los de aclaración".

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0179431

RECURSO NUM. 1512/87
PROMOVIDO POR DOÑA BERNARDINA GONZALEZ FERNANDEZ.

Iniciada, pero no agotada, la vía judicial previa el recurso es inadmisible a tenor de lo dispuesto en los artículos 43.1 y 50.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Apreciada esta causa de inadmisión no es necesario analizar la segunda causa invocada en su día.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo interpuesto por doña Bernardina González Fernández.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4